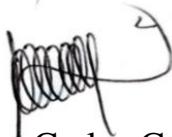


CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez informándole que el presente proceso se encuentra inactivo desde hace más de un año. Sírvase proveer.

Pereira Risaralda, marzo 22 de 2023.



Juan Carlos Caicedo Díaz
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Pereira Risaralda, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P., se procede a resolver sobre la aplicación del desistimiento tácito en estas diligencias.

Revisado el plenario, encuentra el despacho que mediante audiencia de conciliación, saneamiento y fijación del litigio de que trata el art. 101 del C.P.C., llevada a cabo el 6 de agosto de 2019, se ordenó vincular a la sociedad CONSEJURIDICAS S.A., trámite que se dejó a cargo de la parte demandante; sin que esta imprimiera el impulso necesario en el término de un año.

La precitada norma, permite hacer uso de la mencionada herramienta jurídica cuando el proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se realiza ninguna actuación en el plazo de un (1) año, como ocurre en este caso, pues en el numeral 2º, dispone:

“DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este caso no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)”

De igual forma, para su aplicación, no se exige el análisis de ningún elemento subjetivo, pues basta el simple cómputo del tiempo que la ley indica para que la sanción no se haga esperar, ello si no ha habido ninguna interrupción por solicitud de parte o actuación de oficio realizada por el Juzgado.

Sobre este específico punto, ha de manifestarse que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia de tutela STC11191-20, unificó la jurisprudencia al respecto, dando por sentado que la actuación válida para evitar que el transcurso del tiempo conlleve a la terminación del proceso por desistimiento tácito, es la que lo conduzca a definir el debate o a poner en marcha los procedimientos necesarios para que se satisfagan las prerrogativas que a través del proceso se pretenden hacer valer, pudiéndose entonces concluir que no cualquier

actuación, logra interrumpir el lapso que va transcurriendo en contra de los intereses del demandante.

De lo antecedente se concluye una inactividad al interior de las diligencias es superior a un año, pues contabilizados los términos desde la última notificación por estado (21 de abril de 2022), han corrido un año y dieciocho días, sin que haya habido actuación válida que interrumpa eficazmente el lapso descrito, según se expuso líneas atrás.

Por lo expuesto, el Juzgado dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, sin que haya lugar al levantamiento de medidas cautelares por cuanto no se solicitaron.

La demanda sólo podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la presente providencia (ordinal f de la citada disposición).

De otro lado, respecto la petición que obra en el archivo que antecede, lo primero que ha de indicarse, es que se le reconocerá personería jurídica al abogado Wilmer Arvey Sánchez Agudelo, para actuar en nombre y representación de la demandada SaludCoop EPS OC (Hoy liquidada) en los términos del poder allegado.

En cuanto a la solicitud de terminar el proceso y/o desvincular a la entidad que representa, se señalará que no es procedente, por cuanto se está terminando en esta providencia por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, RISARALDA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P. y en consecuencia, se da por terminado el proceso Ordinario de responsabilidad médica promovido por Nelly Posada Echeverri y otros en contra de Saludcoop EPS (hoy liquidada), Clínica del Norte y Corporación IPS Saludcoop (liquidada).

SEGUNDO: Previa cancelación de las expensas necesarias, desglósense los documentos anexos a la demanda, con las constancias respectivas.

TERCERO: Sin Condena en costas, por así permitirlo la norma.

CUARTO: La demanda sólo podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la presente providencia (ordinal f de la citada disposición).

QUINTO: Se le reconoce personería jurídica al abogado Wilmer Arvey Sánchez Agudelo, para actuar en nombre y representación de la demandada SaludCoop EPS OC (Hoy liquidada) en los términos del poder allegado.

En cuanto a la solicitud de terminar el proceso y/o desvincular a la entidad que representa, no es procedente, por lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: Se ordena el archivo de la actuación previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese.

OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO
Juez

Nmr

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 070 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 11 de mayo de 2023.

JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ
Secretario